



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante aporta documento denominado prueba sumaria en relación con el correo electrónico del demandado y aporta notificación personal.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00392 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JESUS DAVID GUTIERREZ BONILLA (C.C. No 1.075.445.180)
Apoderado	Karen Johana Gutiérrez Bonilla (C.C. No 1.075.545.180 y T.P. No 372.046 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	DIEGO ARMANDO GUERRA BERMEJO (C.C. No 73.232.204)
ASUNTO	AUTO REQUIERE

En el presente proceso la parte demandante a través de su apoderada judicial inicialmente aporta memorial en el que manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica cbeinm@armada.mil.co y archivo.benim@armada.mil.co pertenecen al aquí demandado.

Posteriormente aporta las constancias de notificación de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, establece las reglas para la práctica de la notificación personal, el cual a su tenor literal indica:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje*

de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

De la constancia de notificación aportada al correo electrónico de este despacho judicial, se observa que fue remitida el siete (7) de febrero de 2024, a las direcciones electrónicas ya referidas, observa el despacho que no se le indica a la parte demandada en citación o formato de notificación el tipo de proceso, tipo de providencia que se notifica, la fecha de la misma, el termino de traslado, sin embargo, se remite demanda y anexos y auto que libró mandamiento de pago.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en cuanto a la notificación contemplada en la Ley 2213 de 2022, se deben cumplir con ciertas pautas a efectos de garantizar la debida notificación de las providencias al extremo pasivo, sintetizándose así:

- i). En primera medida que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, lo anterior, se cumple, al existir una relación entre las partes enfrentadas en al litis.*
- iii). El deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹*

¹ STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Se tiene que para probar la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica no existe una tarifa legal para ello, y así lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que existe una libertad probatoria, en la sentencia anteriormente citada señaló:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”²

En el caso en concreto, la parte demandante manifiesta que las direcciones electrónicas suministradas pertenecen al demandado y que estas fueron obtenidas por la parte demandante de la página oficial de la Armada Nacional, ya que es una información pública, lo anterior bajo la gravedad de juramento.

El despacho no avizora que se aporte el enlace o listado en el que se relacione el nombre del demandado con las direcciones electrónicas aludidas, para de esa forma tener certeza de lo dicho.

Y así tener la certeza que fue recibido en la dirección electrónica perteneciente al demandado, probado con la libertad probatoria de la que habla la jurisprudencia.

En vista de la situación no es posible para el despacho verificar la constancia de recibido atendiendo a la idoneidad del canal digital elegido, por no existir prueba de ello, por lo que se echa de menos una constancia de recepción, ya sea voluntaria o emitida por correo certificado autorizado o el acuse

² STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

automático generado por el canal digital elegido, en este caso correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfaee08ea7076bb4b3f57513f29dbfe34e8451a43d3d8b91e2c47eee30d1e43**

Documento generado en 08/03/2024 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>